



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO No. 08001410500520180069401

ASUNTO: **CONSULTA SENTENCIA**

DEMANDANTE: **ANA SOFÍA GUTIÉRREZ ESMERAL**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

S E N T E N C I A

En Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el día 22 de junio de 2021, adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

1

P R E T E N S I O N E S

La parte actora, entabló demanda ordinaria en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se ordene el reconocimiento pensional desde abril de 2018, con un IBL de \$1.154.908 calculado con los aportes efectuados durante toda su vida laboral y una tasa de reemplazo del 85%; intereses de mora, indexación, los derechos que resulten probados en virtud de las facultades ultra y extra petita y costas del proceso.

H E C H O S

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma que cotizó 1614 semanas al RPM, conforme se lee de la resolución SUB 142267 de 28 de mayo de 2018; que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución SUB 112221 de 26 de abril de 2018, por cuanto se le otorgó una pensión con un porcentaje del 73,77%, cuando correspondía el 85% y que a su vez, solicitó la reliquidación del IBL con base en todo el tiempo cotizado, debidamente actualizado que asciende a \$1.154.908, que le resulta más favorable que la liquidación del IBL de los últimos 10 años cotizados; que se le otorgó una pensión equivalente a \$844.382., por lo que a su favor cuenta con una diferencia de \$137.290.



CONTESTACION DE LA DEMANDA

Conforme al acta de audiencia del 02 de septiembre de 2019 (folio 484), la demanda se tuvo por no contestada.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia a través de la cual absolvió a la demandada, condenó en costas a la parte actora y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

CONSULTA

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS; admitido y surtido el traslado conforme a las actuales disposiciones por auto de 26 de agosto de 2021, se procede a resolver el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar si al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, de un lado, ante el aumento del monto o tasa de reemplazo al 85% y de otro, aplicando el IBL que corresponda a los ingresos de toda su vida laboral.

2

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser confirmada, con fundamento en las consideraciones expuestas por el juez de primer grado y en las siguientes motivaciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Para lo relevante a la tesis del Despacho, los siguientes, fueron los elementos de prueba recaudados:

Se aportó la resolución SUB 112221 de 26 de abril de 2018; por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la demandante, con fundamento en la ley 797 de 2003, a partir del 30 de marzo de 2018, por valor de \$844.382, ante una IBL de \$1.144.615, un IBL de 73.77%, ante 1613 semanas cotizadas.



Se aportó escrito radicado el 17 de mayo de 2018, mediante el cual la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior resolución; se aportaron las resoluciones SUB 142267 de 28 de mayo de 2018 y DIR 10571 de 31 de mayo de 2018, que confirmaron las decisiones de la administradora; lo que deja claro el agotamiento de la reclamación administrativa.

Se observa copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, que da cuenta de su fecha de nacimiento el 30 de marzo de 1961, es decir, que, en efecto, la demandante cumplió la edad pensional de 57 años, en el año 2018.

Se allegó historia laboral, expedidas por Colpensiones en varias oportunidades y fechas, en la que se lee que la demandante cotizó desde febrero de 1982 hasta junio de 2015, para un total de 1615,71 semanas cotizadas y conforme al IBL de toda la vida laboral, que se extracta de tales documentos, como de los actos administrativos, encuentra el Despacho que este concepto asciende a la suma de \$888.951,16; inferior a la que fue tomada por la demandada para la liquidación pensional.

2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

Procede el Despacho a exponer las premisas legales que sustentan su tesis, en armonía con los actuales precedentes jurisprudenciales aplicables; para lo cual es claro que las partes no discuten la calidad de pensionada de la actora, que la norma regulatoria de su pensión es la Ley 797 de 2003, por cuanto reunió los requisitos de edad y densidad mínima de cotizaciones durante su vigencia; ni tampoco se discuten que el IBL de la demandante, liquidado con los últimos 10 años de aportes, equivale a la suma de \$1.144.615.

Así las cosas, afirma la demandante, que, en virtud de la densidad total de semanas cotizadas, tiene derecho a que la tasa de reemplazo aumente al 85%.

Sin embargo, no es de recibo tal afirmación ni pretensión, por cuanto la reforma pensional de 2003 que regula la prestación de la demandante, consagra un monto máximo del 80%; por lo cual, de entrada, la pretensión no tiene vocación de prosperidad, pues, como lo ha enseñado la H. Corte, el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, *“contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión”*.

El artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, establece:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima. (negrilla y subraya fuera del texto original)

Ahora, respecto a la reforma pensional la H. CSJ ha enseñado:

“El citado artículo 34 contiene dos elementos estructurales para establecer el monto de la pensión de vejez: i) una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y ii) un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula.

De la misma manera, el precepto señala que «[...] El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima».

Pues bien, para determinar el porcentaje de la pensión de vejez, debe utilizarse la fórmula $r = 65.50 - 0.50 s$, donde 'r' es igual al porcentaje del ingreso de liquidación y 's' al número de salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, la tasa de reemplazo es el resultado de restarle a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso; de esa forma, la tasa de reemplazo es decreciente en función del ingreso base de liquidación del afiliado: a mayor ingreso base de liquidación menor será la tasa de reemplazo y, por el contrario, a menor ingreso mayor será la tasa indicada.

En esa línea, la fórmula decreciente contiene dos variables: i) “r” que es un porcentaje (65.50); y ii) “s” que corresponde al número de salarios mínimos contenidos en el ingreso base de liquidación del afiliado. Para explicar con un ejemplo la fórmula, se toman los componentes de la liquidación de la pensión que sirvió de fundamento a la decisión del Tribunal, así:

El ingreso base de liquidación se estableció en la suma de \$10.613.516,99; al dividir el IBL en salarios mínimos de la época (\$828.116), se obtiene el resultado 12,82 SMLMV; al multiplicar 12,82 SMLMV por el factor 0,50 se obtiene 6,41 salarios mínimos; y al aplicar la fórmula el resultado es el siguiente:

Fórmula: $r = 65.50 - 0.50 s$

Resultado: $r = 65.50 - 6,41 = 59,09$

De lo anterior se desprende que al actor le corresponde una tasa de reemplazo del 59,09% del ingreso base de liquidación, la cual se encuentra dentro del rango inicial o de partida que oscila entre el 65% y el 55% del ingreso base de liquidación, «A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada».

El segundo elemento para determinar el monto de la pensión de vejez corresponde al incremento del porcentaje o tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas requeridas para la pensión de vejez (1300), hasta llegar al monto máximo, como lo prevé la norma: «A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo».

(...)

De esta manera, el valor de la pensión se halla al aplicar al ingreso base de liquidación una tasa de reemplazo calculada con base en la fórmula decreciente señalada, lo que constituye una innovación introducida por el Ley 797 de 2003, ya que, básicamente, se pasa de una tasa de reemplazo fija del 65%, como se estableció en la normativa original --Ley 100 de 1993--, a hacerlo con una tasa variable entre el 65% y el 55%, calculada en función del nivel de ingresos de cotización.

En ese sentido, parece claro que la intención del legislador también ha sido la de desincentivar al interesado para



que aumente de forma fraudulenta el ingreso base de cotización sin guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos, pues la regla, se itera, es que: a mayor ingreso base de liquidación menor será la tasa de reemplazo y, por el contrario, a menor ingreso mayor será la tasa indicada.

Ahora bien, quien pretenda incrementar la tasa de reemplazo inicial del 65%, debe entonces cotizar 500 semanas adicionales para alcanzar el monto máximo del 80%, como se refleja en la siguiente tabla:

Semanas cotizadas	Salarios mínimos	Tasa de reemplazo
1.300	1	65.0%
1.350	1	66.5%
1.400	1	68.0%
1.450	1	69.5%
1.500	1	71.0%
1.550	1	72.5%
1.600	1	74.0%
1.650	1	75.5%
1.700	1	77.0%
1.750	1	78.5%
1.800	1	80.0%

Lo anterior indica que cuando la tasa de reemplazo corresponde al 65%, entonces son 500 semanas adicionales las que se necesitan para llegar al máximo del 80%.

Así mismo, la norma también contempla un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula indicada, sin embargo, la parte final del mencionado artículo 34 de forma expresa enfatiza en que, "El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación", pero en este caso, sin indicar rango alguno de oscilación.

Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.

En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV.

No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo.

Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.

Por otro lado, nótese que el incremento de la tasa de reemplazo en un 1.5% del ingreso base de liquidación, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, corresponde a una forma de estimular el trabajo productivo, como valor fundante del Estado Social de Derecho, dado que el trabajo "es ciertamente un derecho humano (Artículo 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto o la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal. Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente de la construcción de la nueva legalidad" (CC C-542-1992).

(...)

Como quedó visto, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, adoptaron unas reglas con el propósito de evitar distorsiones en el monto de las pensiones que reconoce el régimen de prima media con prestación definida, así: i) una tasa de reemplazo para la pensión de vejez calculada con una fórmula decreciente en función del nivel de ingresos de cotización; ii) un incremento del monto de la pensión en función del número de semanas cotizadas, adicionales a las mínimas requeridas; iii) un monto máximo de la pensión de vejez, que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación; iv) un límite a la base de cotización de 25 salarios mínimos legales, sin perjuicio del aumento hasta de 45 smilmv; y v) la prohibición de pensiones





superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Ahora, en igual sentido negativo debe despacharse la pretensión relativa a la reliquidación de la pensión con el IBL de lo cotizado durante toda la vida laboral, en tanto, si bien no se discute que ante la densidad de semanas cotizadas por la demandante, es posible conforme el artículo 21 de la Ley 100, calcularlo con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, o del todo el tiempo si éste fuere superior, lo cierto es que efectuadas las operaciones aritméticas, el Despacho encuentra como IBL de toda la vida laboral la suma de \$888.951,16, que resulta inferior a la reconocida por la demandada (\$1.144.615); razón por la cual, la variación que se hiciera, resultaría en perjuicio de la pensionada.

Así las cosas, es menester confirmar la sentencia consultada.

3. De las costas procesales:

Sin costas en este grado de jurisdicción.

4. Apoyo jurisprudencial aplicable al caso

Con relación al monto o tasa de reemplazo de la pensión de vejez, liquidada conforme la Ley 797 de 2003, de la H. CSJ, puede consultarse entre otras, las sentencias SL 810 de 2023, SL 3501 de 2022 y SL 327 de 2021.

5. De la notificación de la sentencia:

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en este grado de jurisdicción.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA LA ANTERIOR
SENTENCIA POR ESTADO No. 36